JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JG/24/2026.

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, REPRESENTANTE LEGAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTERVENTORA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: *"OFICIO DEAPPAP/0270/2026 EMITIDO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL IEEC EN SU CARACTER DE INTERVENTORA DEL PROCESO DE LIQUIDACION DEL OTRORA PARTIDO POLITICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE"* (*sic*).

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JG/24/2026, relativo al Juicio General promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche[1], en contra del *"OFICIO DEAPPAP/0270/2026 EMITIDO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL IEEC EN SU CARACTER DE INTERVENTORA DEL PROCESO DE LIQUIDACION DEL OTRORA PARTIDO POLITICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE"* (*sic*).

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis[2]; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1 En adelante partido Encuentro Solidario Campeche o partido político local.
2 De igual modo en toda la sentencia.

1. **Pérdida de registro**[3]. El veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Partido Encuentro Solidario Campeche perdió su registro como partido político local, por lo que inició su proceso de prevención y liquidación, a cargo de la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche[4], en su carácter de interventora.

2. **Solicitud de pago**[5]. El veintiséis de febrero, el actor requirió a la interventora el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios celebrado con el otrora partido Encuentro Solidario Campeche, respecto del periodo comprendido de enero a abril de dos mil veinticinco.

3. **Oficio DEAPPAP/0185/2026**[6]. El once de marzo, la interventora del proceso de liquidación del otrora partido Encuentro Solidario Campeche dio respuesta al hoy actor e informó la improcedencia de su petición.

4. **Impugnación.** Inconforme, con fecha diecinueve de marzo[7], el hoy accionante impugnó el oficio DEAPPAP/0185/2026, mismo que se tramitó con la referencia TEEC/JG/2/2026.

5. **Sentencia TEEC/JG/2/2026.** Con fecha veintiuno de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el expediente TEEC/JG/2/2026[8], en la que revocó el oficio DEAPPAP/0185/2026, y ordenó a la interventora del proceso de liquidación del otrora partido Encuentro Solidario Campeche, emitir un nuevo oficio que atendiera de manera exhaustiva la solicitud que se sometió a su autoridad.

6. **Oficio DEAPPAP/0270/2026.** En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de abril, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativa de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su calidad de interventora del proceso de liquidación del otrora partido Encuentro Solidario Campeche emitió el oficio DEAPPAP/0270/2026[9], a través del cual informó al hoy actor la improcedencia de su petición.

7. **Escrito de incumplimiento de sentencia.** Con fecha treinta de abril[10], el representante legal del otrora partido Encuentro Solidario Campeche presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, recaído al expediente TEEC/JG/2/2026.

8. **Acuerdo plenario TEEC/JG/2/2026/INC.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha veinte de agosto[11], el Pleno de este Tribunal Electoral declaró improcedente el

---

3 Visible en fojas 90 a 98 del expediente.
4 En adelante IEEC.
5 Visible en fojas 114 a 115 del expediente.
6 Visible en fojas 126 a 127 del expediente.
7 Visible en fojas 165 a 173 del expediente.
8 Visible en fojas 462 a 472 del expediente.
9 Visible en fojas 129 a 131 del expediente.
10 Visible en fojas 17 a 37 del expediente.
11 Visible en fojas 669 a 674 del expediente.

incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el representante legal del otrora partido Encuentro Solidario Campeche.

9. **Medio de impugnación federal**[12]. En contra de lo resuelto por este Tribunal Electoral, con fecha veintiséis de agosto, Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido Encuentro Solidario Campeche, presentó un Juicio General a fin de impugnar ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[13], el Acuerdo Plenario de fecha veinte de agosto, emitido en el cuaderno incidental TEEC/JG/2/2026/INC[14].

10. **Resolución SX-JG-86/2026**[15]. El nueve de septiembre, la Sala Regional Xalapa revocó parcialmente la determinación de este órgano jurisdiccional electoral.

11. **Acuerdo plenario TEEC/JG/2/2026/INC**[16]. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, el treinta de septiembre, este órgano jurisdiccional electoral, acordó:

> *"…**PRIMERO:** se **reencauza** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche en que se actúa a **Juicio General.***
>
> ***SEGUNDO:** remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, a fin de que, con copias certificadas del mismo, realice los trámites y adecuaciones correspondientes.*
>
> ***TERCERO:** se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio General.*
>
> ***CUARTO:** se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal a efecto de que remita en copias certificadas al Instituto Electoral del Estado de Campeche el escrito de Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche presentado el treinta de abril ante la Oficialía Electoral del IEEC, para los efectos precisados en la Consideración Tercera del presente Acuerdo Plenario.*
>
> ***QUINTO:** se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente de Juicio General que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.*
>
> ***SEXTO:** se ordena notificar la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del TEPJF.*
>
> ***SÉPTIMO:** igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita…" (sic).*

12 Visible en fojas 681 a 695 del expediente.
13 En adelante Sala regional Xalapa.
14 Mismo que fue tramitado con el número de expediente SX-JG-86/2026.
15 Visible en fojas 712 a 720 del expediente.
16 Visible en fojas 1 a 5 del expediente.

II. TRÁMITE DEL JUICIO GENERAL.

1. **Informe circunstanciado.** Mediante oficio SECG-AJCG/395/2026[17], recibido el trece de octubre, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

2. **Registro y turno a ponencia.** El catorce de octubre, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, integró el expediente respectivo, lo registró con la clave alfanumérica TEEC/JG/24/2026, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche[18].

3. **Recepción, radicación, reserva de admisión y requerimiento.** A través de proveído de fecha diecinueve de octubre, la Magistrada instructora recepcionó, ordenó la radicación del expediente TEEC/JG/24/2026 en su ponencia, y reservó su admisión para el momento procesal oportuno. De igual manera, le requirió al IEEC diversa documentación.

4. **Requerimiento.** Con la misma fecha, la Magistrada instructora solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que remitiera copias certificadas de todas las constancias que integran los expedientes TEEC/JG/2/2026 y TEEC/JG/2/2026/INC, al guardar relación con el diverso TEEC/JG/24/2026.

5. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Mediante actuación de fecha veintitrés de octubre, la Magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Secretaría General de Acuerdos, y ordenó la acumulación de la documentación en el expediente.

6. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Mediante actuación de fecha veintiocho de octubre, la Magistrada Presidenta e instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEEC, y ordenó la acumulación de la documentación en el expediente.

7. **Admisión, cierre de instrucción y fijación de fecha y hora.** El cinco de noviembre, la Magistrada Presidenta e instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción. Asimismo, fijó fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno el lunes nueve de noviembre a las 11:00 horas.

---

17 Visible en fojas 40 a 45 del expediente.
18 Toda vez que se advirtió un error en el acuerdo de turno de fecha catorce de octubre, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral emitió la respectiva fe de erratas. Visible en fojas 149 a 150 del expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio General promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido Encuentro Solidario Campeche, en contra del *"OFICIO DEAPPAP/0270/2026 EMITIDO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL IEEC EN SU CARACTER DE INTERVENTORA DEL PROCESO DE LIQUIDACION DEL OTRORA PARTIDO POLITICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE"* (*sic*).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[19];105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche[20], ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que por su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó en sesión privada, el catorce de febrero de dos mil veinticinco mediante el Acta 9/2025[21], la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Federal, en las jurisprudencias 14/2014[22] de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"*** y 15/2014[23] de rubro: "***FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".***

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso l) de la Carta Magna; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631 y 632 de la Ley de Instituciones y

---

19 En adelante Constitución Política, Constitución Federal o Carta Magna.
20 En adelante Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local o Ley Electoral local.
21 Consultable en: *https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf*
22 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014*
23 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014*

Procedimientos Electorales local, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que, al actualizarse la competencia electoral, este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Del informe circunstanciado rendido por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC[24], se desprende que durante la publicitación del presente Juicio General, no se presentó tercero interesado alguno.

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC[25], en su calidad de interventora en el proceso de liquidación del otrora partido Encuentro Solidario Campeche.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local; en los siguientes términos:

1. Oportunidad. Se cumplió con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641, en relación con el 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Lo anterior es así, ya que el Juicio General se presentó el día treinta de abril; y se advirtió que el oficio controvertido le fue notificado al actor el veinticuatro del mismo mes[26]. Por lo tanto, si el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del martes veintiocho de abril al martes cinco de mayo, toda vez que el veintisiete de abril, así como el uno y cuatro de mayo fueron establecidos como inhábiles[27], resulta innegable que el juicio en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

---

24 Visible en el reverso de la foja del 40 expediente.
25 En adelante Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas o interventora.
26 Visible en foja 129 del expediente.
27 Tal y como se desprende del CALENDARIO OFICIAL DE LABORES PARA LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE 2026 del IEEC. Consultable en: *https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2026/Calendario.pdf*

2. Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que el medio de impugnación cumplió con los requisitos formales exigidos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido Encuentro Solidario Campeche, con personalidad reconocida ante el IEEC, además que cuenta con interés jurídico, toda vez que, en su concepto, el acto reclamado vulnera sus derechos político-electorales, de ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

4. Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se cumplió, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado, de conformidad con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio General en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, procederá a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario trascribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el Considerando correspondiente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***[28]; así como la jurisprudencia

28 Consultable en:

3/2000 de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[29], dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[30], en la que señala que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*" el tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos presentados.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[31].

Así, del análisis integral de la demanda, se desprende que el actor esencialmente expone los siguientes agravios:

1. Falta de fundamentación y motivación, y vulneración al principio de legalidad por parte de la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC, en su calidad de interventora del proceso de liquidación del otrora partido Encuentro Solidario Campeche.

2. Negativa de la interventora del IEEC, al reconocer la normatividad aplicable en materia de liquidación de partidos políticos locales.

De lo precisado con anterioridad, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el oficio controvertido, y que esta autoridad jurisdiccional electoral ordene la restitución de sus derechos político-electorales presuntamente violentados. En este sentido, la controversia en el presente asunto, consiste en dilucidar si la actuación de la responsable se encuentra apegada a Derecho.

Por cuestión de método, los agravios serán estudiados de manera conjunta, toda vez que los argumentos del recurrente se dirigen a controvertir el accionar de la autoridad responsable. Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos,

---

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0.
29 Consultable en:*https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord.*
30 En adelante Sala Superior.
31 Consultable en: *http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS*

con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[32].

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el Juicio General, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por la parte actora; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***[33].

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios expuestos por el actor, resulta pertinente señalar lo siguiente:

- **Marco normativo.**

Fundamentación y motivación.

Para este órgano garante es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El citado artículo de nuestra Carta Magna impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares, con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

---

32 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
33 Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello por lo que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y, otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"***[34], en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

---

34 Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Séptima Época. Número de registro: 238212. Consultable en *https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis*.

Principio de legalidad.

Al respecto, en materia electoral, el principio de legalidad se enmarca por lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Carta Magna, y 622 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local que consagran los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política y a las disposiciones legales aplicables.

También la Sala Superior, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes[35].

En ese sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Principio de exhaustividad.

Conforme a los artículos 17 de la Constitución Federal y 76 *Bis* de la Constitución local, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta,

---

35 Visible en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"*** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la demanda[36] y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.[37]

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

Acceso a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia en materia electoral constituye una extensión natural de la garantía jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, y representa uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. Este derecho implica que toda persona — ciudadanía, partidos políticos, aspirantes, precandidaturas, candidaturas y demás sujetos vinculados a la función electoral— pueda acudir ante órganos jurisdiccionales independientes, imparciales y dotados de autonomía para plantear sus inconformidades frente a actos u omisiones que afecten sus derechos político-electorales.

---

[36] *Causa petendi.*
[37] Atento a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"***; y 43/2002 de rubro: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***. Disponibles en *www.te.gob.mx*.

En el ámbito electoral, este derecho no se limita únicamente a la posibilidad formal de presentar un medio de impugnación, sino que exige la existencia de vías procesales efectivas, accesibles y oportunas que permitan obtener una tutela judicial completa.

Esto implica que los tribunales electorales deben garantizar procedimientos expeditos, el respeto pleno al debido proceso, la valoración adecuada de las pruebas, así como la emisión de resoluciones fundadas, motivadas y congruentes, capaces de restablecer el orden jurídico vulnerado o de reparar, en la medida de lo posible, los derechos afectados.

Así mismo, el acceso a la justicia electoral se vincula de manera directa con la protección de la participación ciudadana y con la salvaguarda de los principios rectores del sistema electoral, tales como la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad. De esta manera, la existencia de mecanismos jurisdiccionales eficaces asegura que cualquier acto que pueda incidir en la equidad de la contienda, en el ejercicio del voto o en el funcionamiento de los órganos electorales sea susceptible de control y revisión.

Otro aspecto esencial de este derecho es la obligación de las autoridades de cumplir y ejecutar de manera pronta y cabal las resoluciones emitidas por los tribunales electorales. La eficacia de las sentencias constituye un elemento indispensable para garantizar que las determinaciones jurisdiccionales no se queden en meras declaraciones, sino que produzcan efectos reales y contribuyan a la consolidación de un sistema democrático funcional.

En suma, el derecho de acceso a la justicia en materia electoral no solo asegura que las personas puedan controvertir actos que afecten sus derechos político-electorales, sino que también fortalece la confianza en las instituciones, garantiza la corrección de ilegalidades durante los procesos electorales y contribuye a la plenitud del Estado constitucional de derecho. Se trata, por tanto, de un derecho instrumental y estratégico para la vigencia efectiva de la democracia y la protección de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

II. Caso concreto.

1. Falta de fundamentación y motivación, y vulneración al principio de legalidad por parte de la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC, en su calidad de interventora del proceso de liquidación del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche y **2.** Negativa de la interventora del IEEC, al reconocer la normatividad aplicable en materia de liquidación de partidos políticos locales.

En el presente caso, en esencia, el actor alegó que el oficio controvertido faltó a la motivación y fundamentación que deben cumplir todas las actuaciones de la autoridad, violentando el principio de legalidad protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en su perjuicio.

Lo anterior, porque dicho oficio, lejos de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEC/JG/2/2026, reiteró las restricciones vertidas en el oficio DEAPPAP/0185/2026.

Señaló el accionante, que con el oficio controvertido la autoridad responsable no solamente volvió a negar que existía un adeudo por la pérdida del registro del otrora partido político que representa, sino que la argumentación que presentó carece de asidero jurídico, lo que viola el principio de legalidad.

De igual manera, el actor sostuvo que los argumentos que pretende hacer valer la autoridad responsable, no guardan relación con el motivo del oficio que pretendió responderle, debido a que las obligaciones contraídas por el otrora partido político que representa hacia su persona, subsisten hasta en tanto no se dé cumplimiento, sin que éstas se vean afectadas por la declaración de pérdida de registro, lo cual conculca el principio de legalidad, ante la falta de fundamentación y motivación.

También, el accionante manifestó que la autoridad responsable pasó por alto que tanto el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos como el artículo 162 de la Ley Electoral local, establecen que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, considera que el argumento de la autoridad responsable, respecto a que se ha cubierto cualquier actividad que hubiese tenido con el otrora partido político que representa es una premisa falsa, debido a que, tanto él como la responsable financiera continúan presentando servicios por las actividades que siguen teniendo mientras no concluya el procedimiento de liquidación; por lo tanto, la relación contractual que mantiene con el otrora partido político que representa sigue vigente.

Por otro lado, el actor apuntó que la autoridad responsable incurrió en falsedad al informar que se cubrieron los pagos reconocidos, debido a que el contrato entre él y el otrora partido Encuentro Solidario Campeche, no ha sido cubierto en su totalidad, razón por la cual considera que la autoridad de modo alguno respondió a su requerimiento, incumpliendo con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Finalmente, el accionante expuso que si la autoridad responsable había reconocido que los pagos fueron derivados de los servicios prestados al partido, dado que esos se siguen ejerciendo, no existía justificación legal alguna para la cancelación, como lo quiere hacer valer la responsable mediante argumentos contradictorios como el que plasmó en su escrito de respuesta, incumpliendo lo ordenado por este Tribunal Electoral.

De esa forma, el recurrente sostuvo que no existió un compromiso contractual futuro como lo pretende hacer valer la autoridad responsable, sino una obligación de pago que debió haber cubierto en su totalidad, especialmente porque la prestación del servicio ya se había brindado en su totalidad en el momento de efectuar el pago, debido a que el procedimiento de liquidación inició hasta el momento de recuperar el financiamiento público indebidamente entregado a los partidos políticos nacionales.

De ahí que concluya el actor que el argumento de la autoridad responsable carecía de validez por no contar con asidero jurídico, lo cual desde su perspectiva violenta el principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación.

- **Decisión.**

Previo al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, es importante señalar, a manera de resumen, que el promovente requirió[38] a la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC, en su carácter de interventora del otrora partido Encuentro Solidario Campeche, el pago pendiente de un supuesto contrato de prestación de servicios que celebró con el mencionado partido político local, alegando que hasta esa fecha no había recibido la remuneración correspondiente a los meses de enero a abril del año dos mil veinticinco, y que de ninguna manera fue notificado acerca de una recisión o nulidad del contrato celebrado; por lo que, al no cumplir con el pago correspondiente daría lugar al inicio de un juicio mercantil.

Así, con fecha once de marzo, mediante oficio DEAPPAP/0185/2026[39], la interventora del proceso de liquidación del otrora partido Encuentro Solidario Campeche, informó al recurrente sobre la inexistencia de un adeudo pendiente a su favor, argumentando que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el otrora partido político local perdió su registro, y que los pagos correspondientes a la relación contractual ya habían sido finiquitados, aunado a que su calidad de interventora la imposibilitaba a reconocer pagos inexistentes, futuros o ajenos al proceso de liquidación del partido.

Inconforme con la respuesta dada, el hoy actor controvirtió el oficio DEAPPAP/0185/2026, mismo que fue revocado por el Pleno de este Tribunal Electoral mediante sentencia de fecha veintiuno de abril, recaída en el expediente TEEC/JG/2/2026, toda vez que quedó evidenciada la falta de fundamentación del oficio controvertido, ya que la responsable omitió señalar los preceptos legales aplicables al caso en concreto, violentando así el principio de legalidad que debe observarse en las actuaciones de todas las autoridades. En ese sentido, se ordenó a la dirección responsable que emitiera un nuevo oficio, debidamente fundado y motivado.

38 Mediante escrito de fecha veintiséis de febrero. Visible en fojas 114 a 115 del expediente.
39 Visible en fojas 126 a 127 del expediente.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha veinticuatro de abril, la interventora del proceso de liquidación del otrora partido Encuentro Solidario Campeche, emitió el oficio DEAPPAP/0270/2026[40] en el que señaló que no podían considerarse los pagos solicitados, ni cubrir obligaciones inexistentes, futuras o ajenas al proceso de liquidación, resultando jurídicamente improcedente cualquier reclamo, ya que el cobro extrajudicial pretendido carecía de base legal, al contravenir el régimen especial de liquidación previsto en el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales del IEEC[41], por lo que hizo del conocimiento del hoy actor, que no existía adeudo alguno a su favor por los conceptos, montos y periodos que indebidamente pretendía hacer valer en su escrito.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC, realizar los trámites correspondientes a la liquidación de los recursos y los bienes de los partidos políticos locales que pierdan su registro, de conformidad con el artículo 288, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

En el mismo sentido, el numeral 2 del Reglamento para la Liquidación, determina que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC, efectuar y verificar el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales.

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche en su numeral 39, fracción I establece que las personas titulares de las direcciones ejecutivas para el cumplimiento de sus funciones tienen la obligación de desempeñar sus funciones conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género; mientras tanto, el numeral 40, fracción XV, determina que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración, realizar los trámites y procedimientos correspondientes al proceso de liquidación de los recursos de los bienes de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro.

En razón de lo anterior, y de un análisis de las facultades legales de la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC, es evidente que le corresponde conocer todo lo relacionado al proceso de liquidación de los partidos políticos locales y que, además, es la encargada de atender cuestionamientos derivados del mismo proceso, sin omitir que tiene la obligación de fundar y motivar todas sus actuaciones, respetando en todo momento los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y eficiencia que rigen el actuar de las autoridades electorales.

---

40 Documental publica que cuenta con valor probatorio pleno al haber sido emitida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Visible en fojas 129 a 131 del expediente.
41 En adelante Reglamento para la Liquidación.

Pese a dicha obligación, es evidente que en el oficio DEAPPAP/0270/2026, emitido en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEEC/JG/2/2026, aunque se señaló diversa normativa aplicable al caso en concreto, el contenido del documento resulta deficiente en su motivación, controvirtiendo en consecuencia el principio de legalidad al que deben estar sujetas ineludiblemente las actuaciones de las autoridades electorales, como se encuentra reconocido en los artículos 14, 16 y 116 Constitucionales, en relación con los diversos 244 y 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, porque el hecho que se hayan citado disposiciones legales, no significa que esa mera referencia fuera suficiente para sustentar fehacientemente sus pretensiones.

En lo que interesa, en el oficio impugnado la responsable negó lisa y llanamente la pretensión del promovente a través de las siguientes consideraciones:

> *"[…]*
>
> *2. Ahora bien, respecto del requerimiento de pago derivado del contrato de prestaciones de servicios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2025, solicitados en su escrito de referencia, cabe señalar que se le cubrieron los pagos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, lo anterior para cubrir cualquier actividad que hubiese tenido con el Otrora Encuentro Solidario Campeche, derivado del contrato asimilados a salarios celebrado con el mismo, finiquitando con ello cualquier relación contractual. Dichos pagos quedaron expresamente documentados con las transferencia realizadas para tal efecto, mismos que correspondían a la cancelación del contrato, sin que existiera autorización o pacto alguno para pagos posteriores, lo anterior, derivado de los adeudos reconocidos por el Otrora Encuentro Solidario Campeche, así como de los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que se hicieran del conocimiento mediante oficio DEAPPAP/0375/2025 a la Responsable Financiera del Otrora Encuentro Solidario Campeche, respecto de los pagos reconocidos y procedentes de conformidad con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Liquidación con copia de conocimiento a usted, el cual no fue impugnado, y por tanto quedó firme para todos los efectos legales conducentes, mismo que señalan los siguiente:*
>
> > *Artículo 29. Una vez entregados los bienes, la Unidad podrá tener acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del Partido Político Local o Agrupación Política Estatal, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para corroborar la información proporcionada. Asimismo, podrá llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones. (...)*
> >
> > *Artículo 30.- El financiamiento privado y posteriormente el financiamiento público del Partido Político Local o Agrupación Política Estatal que pierda, cancele a extinga su registro y que no hubieren sido ejercidos, se utilizarán exclusivamente y en este orden:*
> >
> > *I.* ***Finiquitar las obligaciones laborales, generadas a partir del inicio de la vigencia de su registro y hasta la pérdida, cancelación o extinción del mismo.***
> > *II. El pago de las obligaciones fiscales que correspondan;*
> > *III. Los gastos que se deriven del procedimiento de liquidación correspondiente, y IV. Cubrir el pago de las sanciones.*
> > *IV. Cubrir el pago de las sanciones.*
>
> *(énfasis añadido)*
>
> *Por lo que, de conformidad en lo señalado en el artículo 30 fracción I del Reglamento de Liquidación, quedaron cubiertos los pagos, reconocidos con la documentación soporte con la que cuenta esta interventoría, en concordancia con las registros del Sistema Integral de*

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al contrato asimilados a salarios celebrado con el Otrora Encuentro Solidario Campeche, en consecuencia, no es posible reconocer prestación de servicios asimilados a salarios, por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2025, como se pretende hacer valer en su requerimiento extrajudicial de pago.

En consecuencia, al acontecer la pérdida de registro del Otrora Encuentro Solidario Campeche, no podían realizarse compromisos contractuales para próximos ejercicios (servicios a futuro), ni existir relación contractual vigente, ni prestación de servicios válida durante el año 2025, por lo que los pagos reclamados resultan jurídicamente inexistentes.

De conformidad con los artículos 94 al 96 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los numerales 159 al 162 de la Ley de Instituciones que en síntesis señalan lo siguiente:

- *La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma.*
- *La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.*
- *Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.*
- *Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.*
- *La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.*

Dicho lo anterior, cabe precisar, que no existió ni existe relación contractual vigente durante los meses de enero a abril de 2025, al haber concluido el contrato con motivo de la pérdida de registro del partido, de conformidad con la Resolución CG/126/2024, intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE, en concordancia con el artículo 24 del Reglamento de Liquidación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 24.- El Partido Político Local o Agrupación Política Estatal que pierda, cancele o extinga su registro se pondrá en liquidación, ***perdiendo su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales sin que ello implique que se exima a quien tenga la responsabilidad de cumplir con las siguientes obligaciones:***

I. La presentación de los informes establecidos en el presente Reglamento y demás leyes aplicables, y

II. *Las* ***demás adquiridas durante la vigencia del registro como Partido Político Local o Agrupación Política Estatal.***

(énfasis añadido)

> *Por tal razón, el interventor no puede reconocer ni cubrir obligaciones inexistentes, futuras o ajenas al proceso de liquidación, ni aquellas que no estén debidamente devengadas antes de la pérdida de registro, por lo que pretender el pago de servicios supuestamente prestados en los meses de enero, febrero, marzo y abril 2025 implica desconocer el régimen de extinción legal del partido político y vulnerar los principios de legalidad, austeridad y destino específico de los bienes en liquidación, de conformidad con los artículos 41, base II, último párrafo, y 116, norma IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, 384 numeral 1 inciso e) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral…"* (*sic*).

Así, en el oficio controvertido, si bien la autoridad responsable señaló los preceptos legales que sustentaron su dicho, y expuso las circunstancias por las que negó la pretensión del promovente; para este órgano jurisdiccional electoral dichos argumentos resultan insuficientes, toda vez que no cumplieron a cabalidad con el deber de motivación, pues la interventora estaba obligada a explicar adecuadamente las razones que justificaran la respuesta dada a lo solicitado.

Se arriba a lo anterior, porque la motivación exige establecer de manera íntegra la relación lógica entre los hechos planteados por el particular y las normas jurídicas aplicables al caso concreto, circunstancia que no se advierte en el oficio impugnado, toda vez que en la respuesta emitida la interventora prácticamente replicó las conclusiones sostenidas en el oficio DEAPPAP/0185/2026 de fecha once de marzo, por lo que no proporcionó una contestación completa, justificada y motivada respecto de la solicitud formulada.

En el caso, la autoridad responsable fundó su determinación en el contenido de los artículos 94 a 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 159 a 162 de la Ley de Instituciones local, y numerales 24, 29 y 30, fracción I del Reglamento para la Liquidación; además, sostuvo que no podía reconocer ni cubrir obligaciones inexistentes, futuras o ajenas al proceso de liquidación.

Sin embargo, pasó por alto que la pretensión de ejecución de pago del accionante, derivó del hecho de que, a su consideración, la cancelación o pérdida del registro del otrora partido Encuentro Solidario Campeche solo extinguió la personalidad jurídica de dicho partido, mas no las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación del patrimonio del otrora partido político local.

Razón por la cual, el ahora actor sostuvo que al prestar sus servicios por las actividades que sigue teniendo mientras no concluya el procedimiento de liquidación, la relación contractual que mantenía con el otrora partido político local que representa sigue vigente, de ahí que requiriera el pago correspondiente a los meses de enero a abril de dos mil veinticinco.

Cabe mencionar, que el accionante ante esta instancia fundamenta sus alegaciones con el contenido de los artículos 96 de la Ley General de Partidos Políticos y 162 de la Ley de Instituciones local, mismos que se relacionan con el numeral 24 del citado Reglamento para la Liquidación, que a la letra se insertan:

*"…**Ley General de Partidos Políticos.***

Artículo 96.

***1.** Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.*

***2.** La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio…"* (*sic*).

(lo subrayado es propio)

*"…**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.***

***ARTÍCULO 162.-** La pérdida del registro de un Partido Político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de Mayoría Relativa. La pérdida del registro de estos partidos políticos conlleva la cancelación de todo financiamiento público y perderá todas sus prerrogativas. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos, esta Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio…"* (*sic*).

(lo subrayado es propio)

*"…**Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales.***

***Artículo 24.-** El Partido Político Local o Agrupación Política Estatal que pierda, cancele o extinga su registro se pondrá en liquidación, perdiendo su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales sin que ello implique que se exima a quien tenga la responsabilidad de cumplir con las siguientes obligaciones:*

***I.** La presentación de los informes establecidos en el presente Reglamento y demás leyes aplicables, y*

***II.** Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como Partido Político Local o Agrupación Política Estatal…"* (*sic*).

(lo subrayado es propio)

En ese sentido, si el requerimiento de pago realizado por el accionante se originó por las actividades que alega sigue teniendo mientras no concluya el procedimiento de liquidación, en tanto que la negativa de la autoridad responsable se fundamentó principalmente en que no podía reconocer ni cubrir obligaciones inexistentes, futuras o ajenas al proceso de liquidación, y en el contenido de los numerales 24 y 30 del Reglamento para la Liquidación, este órgano jurisdiccional electoral considera que, para determinar si resultaba jurídicamente procedente negar el pago reclamado por el actor, la autoridad responsable debía establecer, de manera fundada y motivada los alcances del numeral 24 del multicitado Reglamento para la Liquidación, en relación con los artículos 96 de la Ley General de Partidos Políticos y 162 de la Ley de Instituciones local, particularmente en lo relativo a si la responsabilidad inherente a su cargo previo, generaba un derecho al cobro de

honorarios o salarios adicionales con cargo al remanente del otrora partido político local o, si las actividades realizadas comprendían obligaciones futuras o ajenas al proceso de liquidación.

Lo anterior, porque si bien dicho numeral 24 establece expresamente que la pérdida, cancelación o extinción del registro de un partido político local implica su entrada en liquidación y la pérdida de su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; también prevé que esa circunstancia no exime, a quien tenga la responsabilidad, del cumplimiento de las obligaciones adquiridas durante la vigencia del registro.

De ahí que la aplicación de ese precepto no pudiera agotarse con el hecho de que el otrora partido Encuentro Solidario Campeche perdió su registro el veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro[42], pues esa circunstancia, por sí misma, no esclarecía si la obligación de pago planteada por el promovente se había extinguido, había sido efectivamente liquidada o, si en su caso, subsistía en los términos en que fue originalmente contraída.

Situación que la autoridad responsable debió de haber aclarado en el oficio controvertido, mediante una respuesta debidamente motivada en la que señalara las razones por las cuales se consideraba que las funciones derivadas de la obligación contractual ya no generaban derechos de pago, aun y cuando, a juicio del impugnante, se estuvieran realizando las actividades correspondientes al proceso de liquidación del otrora partido político local.

En consecuencia, correspondía a la autoridad responsable señalar el alcance de la multicitada disposición reglamentaria, sin que ese hecho, por sí mismo, implique reconocer de manera automática la existencia del adeudo, ni tener por demostrada la vigencia de la relación contractual durante el periodo reclamado; sino solamente determinar, a partir del marco normativo aplicable y de las circunstancias particulares del caso, si la obligación cuyo cumplimiento se solicitó constituía una de aquellas que subsisten conforme al numeral 24 del Reglamento para la Liquidación, o si, por el contrario, existían razones jurídicas y elementos suficientes para concluir que había quedado extinguida o, en su caso que no llegó a generarse.

Bajo esa perspectiva, la autoridad responsable debía distinguir entre la imposibilidad que el otrora partido político local continuara desarrollando sus fines constitucionales y legales después de la pérdida del registro, y la eventual subsistencia de las obligaciones previamente adquiridas, pues se trata de cuestiones jurídicamente distintas que no podían equipararse sin una justificación normativa y efectiva.

Por tanto, si bien la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativa del IEEC en su calidad de interventora, se encontraba obligada a observar las reglas que rigen el procedimiento de liquidación y evitar el reconocimiento de obligaciones que carezcan de sustento, también debía explicar por qué la obligación reclamada

---

42 La cual quedó firme en enero de dos mil veinticinco.

quedaba o no comprendida en el supuesto de subsistencia previsto en el numeral 24 del mencionado Reglamento para la Liquidación, en relación con los artículos 96 de la Ley General de Partidos Políticos y 162 de la Ley de Instituciones local, o por qué debían reconocerse como inexistentes, futuras o ajenas al proceso de liquidación.

Para ello, no bastaba afirmar que los pagos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, finiquitaron cualquier relación contractual, ni sostener que, a partir de la pérdida del registro, no podían existir obligaciones correspondientes a periodos posteriores, sin esclarecer si los conceptos reclamados derivaban de una obligación adquirida con anterioridad o de servicios cuya prestación y eventual remuneración debían analizarse de manera independiente.

Esta distinción resultaba relevante porque el promovente no sustentó su pretensión únicamente en la existencia de una relación contractual durante dos mil veinticinco, sino también en la afirmación de que los pagos efectuados no cubrieron la totalidad de las obligaciones contraídas y de que aún continúa prestando servicios vinculados con las actividades del otrora partido político local durante el procedimiento de liquidación que hasta la fecha de la presente sentencia no ha concluido.

Por ende, al no existir una explicación suficiente por parte de la autoridad responsable, se estima que el oficio controvertido carece de la motivación necesaria para justificar la determinación adoptada, en contravención del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política.

Así, en razón de lo anteriormente expuesto, resulta claro para este Tribunal Electoral que sí le asiste la razón al promovente respecto a que la responsable faltó al principio de legalidad, toda vez que quedó evidenciada la deficiente motivación en el oficio controvertido, pues como ya se dijo, la autoridad responsable pretendió hacer valer su dicho y la negativa al promovente mediante aseveraciones deficientes que carecen del correcto sustento jurídico, causando un estado de indefensión e incertidumbre en el promovente.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora y revocar el oficio impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que examine el alcance del numeral 24 del Reglamento para la Liquidación, en relación con los artículos 96 de la Ley General de Partidos Políticos y 162 de la Ley de Instituciones local; analice el origen, la naturaleza y las condiciones de exigibilidad de la obligación reclamada; valore los elementos relacionados con los pagos efectuados y la prestación de los servicios alegados, y exponga las razones jurídicas y fácticas por las que resulte procedente o improcedente reconocer el adeudo.

Lo anterior, sin que esta determinación implique reconocer automáticamente la existencia del adeudo, la vigencia de la relación contractual durante el periodo reclamado o el derecho del promovente a recibir una remuneración con cargo al

patrimonio en liquidación, pues tales cuestiones deberán ser analizadas y resueltas por la autoridad responsable, dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme al marco normativo aplicable.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

1. Se **revoca** el oficio DEAPPAP/0270/2026 de fecha veinticuatro de abril, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativa de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido Encuentro Solidario Campeche.

2. Se **ordena** a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativa de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido Encuentro Solidario Campeche, para que, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que examine el alcance del numeral 24 del Reglamento para la Liquidación, en relación con los artículos 96 de la Ley General de Partidos Políticos y 162 de la Ley de Instituciones local; analice el origen, la naturaleza y las condiciones de exigibilidad de la obligación reclamada; valore los elementos relacionados con los pagos efectuados y la prestación de los servicios alegados, y exponga las razones jurídicas y fácticas por las que resulte procedente o improcedente reconocer el adeudo.

   Ello, en pleno uso de sus atribuciones, competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia no prejuzga sobre el sentido de la determinación que corresponde emitirse.

3. Cumplido lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral al día hábil siguiente a que ello ocurra.

   Previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO: se revoca el oficio DEAPPAP/0270/2026, de fecha veinticuatro de abril, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su carácter de interventora del proceso de liquidación del otrora partido Encuentro

Solidario Campeche, para los efectos vertidos en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres, y David Antonio Hernandez Flores, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (9 de noviembre de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.**